



Lima, 08 ENE. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 05, 07 y 08 de diciembre de 2008 se realizó la supervisión especial del año 2008 – de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Cajamarca, en las instalaciones de la unidad minera "Colquirrumi" de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, Colquirrumi), a cargo de la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. - MINEC" (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 134-2008/MINEC, con registro N° 1109760 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 1 al 122).
3. Mediante Oficio N° 1233-2009-OS-GFM, notificado con fecha 10 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Colquirrumi (folio 123), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto identificado como E-8 (código Osinergmin) y M-3, según código del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), correspondiente al efluente "Unión de las aguas de la quebrada La Lechería y la bocamina Biassio", se incumplieron los valores establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (en adelante, pH), sólidos totales suspendidos (en adelante, STS), cobre (en adelante, Cu) disuelto, zinc (en adelante, Zn) disuelto y hierro (en adelante, Fe) disuelto.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del Punto 3).
2	En el punto identificado como E-9 (código Osinergmin) y M-4, según código del MEM, correspondiente al efluente "Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4", se incumplieron los valores establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros: pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del Punto 3).

4. El 17 de agosto de 2009, Colquirrumi presentó sus descargos (folios del 124 al 181).



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si Colquirrumi incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que establece los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

## III. ANÁLISIS

- III.1 Hecho imputado 1:** En el punto identificado como E-8 (código Osinergmin) y M-3, según código del MEM, correspondiente al efluente "Unión de las aguas de la quebrada La Lechería y la bocamina Biassio", se incumplieron los valores establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros: pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto.

- Ello configuraría una Infracción al artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4°<sup>1</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) "Valor en cualquier momento".

- La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Colquirrumi incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".
- De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad Minera "Colquirrumi" se encontró lo siguiente:

- Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como E-8 (Código Osinergmin) y M-3 (código MEM), del efluente "Unión de las aguas de la quebrada La Lechería y la bocamina Biassio" (folios 9).
- El resultado obtenido en el punto identificado E-8 (M-3) obrante a folio 16, fue analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 57 al 69 y 70 al 76).
- Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros: pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto E-8 (M-3), incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".



cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L - unidades)	
E-8 (M-3)	pH	6 a 9	Día 1	1° Turno	3.9 (folio 71)	
				2° Turno	3.9 (folio 71)	
				3° Turno	5.9 (folio 71)	
			Día 2	1° Turno	3.7 (folio 71)	
				2° Turno	3.6 (folio 71)	
				3° Turno	3.6 (folio 71)	
			Día 3	1° Turno	3.1 (folio 71)	
				2° Turno	3.2 (folio 71)	
				3° Turno	3.4 (folio 72)	
	STS	50	Día 1	1° Turno	53 (folio 58)	
				2° Turno	57 (folio 58)	
				3° Turno	886 (folio 59)	
			Día 3	2° Turno	61 (folio 61)	
	Cu disuelto	1.00	Día 1	1° Turno	6.671 (folio 58)	
				2° Turno	6.696 (folio 58)	
				3° Turno	1.063 (folio 71)	
			Día 2	1° Turno	6.911 (folio 59)	
				2° Turno	6.836 (folio 61)	
				3° Turno	6.971 (folio 61)	
			Día 3	1° Turno	7.141 (folio 62)	
				2° Turno	7.403 (folio 62)	
3° Turno				7.113 (folio 63)		
Zn disuelto	3.00	Día 1	1° Turno	14.888 (folio 59)		
			2° Turno	14.590 (folio 59)		
			3° Turno	13.690 (folio 60)		
		Día 2	1° Turno	14.450 (folio 60)		
			2° Turno	14.405 (folio 61)		
			3° Turno	17.360 (folio 61)		
		Día 3	1° Turno	17.503 (folio 63)		
			2° Turno	17.365 (folio 63)		
			3° Turno	17.268 (folio 64)		
		Fe disuelto	2.00	Día 1	1° Turno	34.5 (folio 58)
					2° Turno	36.7 (folio 58)
					3° Turno	4.1 (folio 59)
Día 2	1° Turno			45.3 (folio 59)		
	2° Turno			44.8 (folio 61)		
	3° Turno			44.8 (folio 61)		
Día 3	1° Turno			46.2 (folio 62)		
	2° Turno			49.3 (folio 62)		
	3° Turno			44.7 (folio 63)		

9. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en el Informe de Ensayo señalado en el ítem (ii) del párrafo 8, mediante el cual se verifica que Colquirrumi incumplió los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto identificado como E-8 (Código Osinergmin) y M-3 (Código MEM), del efluente de la "Unión de las aguas de la quebrada La Lechería y la bocamina Biassio".
10. Colquirrumi señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) Manifiesta que paralizó sus operaciones desde marzo de 1991 y que, desde esa fecha, la única actividad que viene ejecutando es la remediación de los pasivos ambientales existentes.
  - (ii) Menciona que en cumplimiento de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del área San Agustín - Hualgayoc a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, el 11 de diciembre de 2006.
  - (iii) Agrega que no obstante haber presentado su Plan de Cierre, las labores de remediación que se venían realizando en el área de San Agustín - Hualgayoc fueron interrumpidas desde junio de 2006, debido a la invasión de sus terrenos por parte de la Asociación denominada "Ex Trabajadores de Colquirrumi"; situación que impidió continuar con los trabajos de remediación y mantenimiento de las áreas ya remediadas, imposibilitando incluso el acceso del personal de la empresa minera a dichas zonas; hechos que fueron informados a diversas autoridades.
  - (iv) Asimismo, indica que a la fecha de la presentación de los descargos, existían dos procesos judiciales, uno en vía civil y otro en vía penal, referidos al conflicto suscitado a raíz de la invasión.
  - (v) Menciona que es al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre, que la autoridad realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en dicho plan, expidiendo la resolución de aprobación o desaprobación del plan de cierre de pasivos ambientales ejecutado.
  - (vi) En ese sentido, indica que en tanto no se culmine con la remediación programada para el área de San Agustín-Hualgayoc, los resultados de monitoreo continuarán reportando valores por encima de los NMP; más aún si se considera la invasión al área de las canchas de relave por parte de los ex trabajadores de Colquirrumi, que hace imposible el acceso.
11. De la evaluación de los medios probatorios, se ha verificado lo siguiente:
- (i) Mediante el escrito s/n de fecha 19 de junio de 2006, Colquirrumi comunica al Sub Prefecto de Bambamarca y a la Fiscalía de Bambamarca, que integrantes de la Asociación de ex trabajadores de Colquirrumi realizaron la convocatoria para la invasión del campamento de la empresa minera, la misma que se llevaría a cabo en el mismo día, por lo que solicitan garantías de ley tanto para el personal como para las instalaciones (folios 132 y 133).
  - (ii) A través de los escritos s/n de fecha 21 de junio de 2006, Colquirrumi pone en conocimiento de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, Ministerio del Interior, Dirección General de Minería, Dirección General de Gestión Social; que el 18 de junio de 2006 un grupo de 50 personas ingresaron al ex campamento de obreros de la empresa con intención de tomar posesión de la zona; situación que no permitiría cumplir con los compromisos adquiridos (folios 135 al 142).





- (iii) A través del Oficio N° 430-2006-SEINCRI-CPNP-BCA de fecha 01 de agosto de 2006, la Comisaría de la PNP de Bambamarca informa a la Fiscalía Provincial Mixta de Bambamarca, el ingreso a las instalaciones de la mina de aproximadamente 100 personas de la Asociación "Ex trabajadores de la Compañía Minera Colquirrumi S.A.", quienes se encuentran realizando las reparticiones de lotes (folio 143).
- (iv) Mediante escrito s/n de fecha 03 de marzo de 2008, Colquirrumi solicita a la Defensoría del Pueblo, que intervenga en el conflicto ocurrido a raíz de la invasión, a efectos de *"tomar nota de los acontecimientos e intervenir proporcionando información veraz y oportuna a los integrantes de la asociación"* (folio 147 y 148).
- (v) Por último, de la revisión del Acta de Monitoreo Ambiental suscrita el 08 de diciembre de 2008, se señala que: *"(...) Según indica la Cía. Minera Colquirrumi S.A., desde junio de 2006 está siendo afectada por la invasión de sus terrenos, por parte de la autodenominada Asociación de Ex trabajadores de Colquirrumi, que involucran además el área de los depósitos de relave donde se ubican los puntos de monitoreo evaluados por MINEC SRL (...) esto ha generado que no se puedan ejecutar los trabajos de remediación ambiental ni, los trabajos de mantenimiento de los depósitos de relave (...)"* (folio 24).

12. Al respecto, es preciso señalar que, si bien es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera, se evidencia de la documentación indicada en el párrafo anterior, que la continuidad de las labores de remediación por parte de Colquirrumi en el área de sus operaciones se vieron afectados por el ingreso de personas ajenas a la empresa minera; por lo que el titular minero comunicó a las autoridades lo sucedido.
13. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que existen causas eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 1972° del Código Civil<sup>2</sup>, por las cuales no es posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal, pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
14. De acuerdo a lo señalado, la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos de ruptura del nexo causal a que hace referencia el artículo 1972° del Código Civil.
15. Al respecto, de lo indicado en el párrafo 11 se advierte que existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a terceras personas, es decir, a los integrantes de la Asociación denominada "Ex Trabajadores de la Compañía Colquirrumi S.A.", quebrándose el nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputable; por lo que, de conformidad a lo establecido en el Artículo IX del Código Civil<sup>3</sup>, respecto a la acción supletoria de dicha norma positiva, es posible aplicar en

<sup>2</sup> Código Civil. Decreto Legislativo N° 295:

*"Artículo 1972.- En los casos del Artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño"*

<sup>3</sup> Código Civil. Decreto Legislativo N° 295:

*"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil  
Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".*



el presente caso lo dispuesto en el artículo 1972° acerca de la ruptura del nexo causal.

16. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**III.2 Hecho imputado 2:** En el punto identificado como E-9 (código Osinergmin) y M-4, según código del MEM, correspondiente al efluente "Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4", se incumplieron los valores establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros: pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto.

17. Ello configuraría una Infracción al artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

18. Considerando lo indicado en el parágrafo 7 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó una Supervisión Especial en la Unidad Minera Colquirrumi, en donde se encontró lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como E-9 (Código Osinergmin) y M-4 (código MEM), del efluente "Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4" (folios 9).
- (ii) El resultado obtenido en el punto identificado E-9 (M-4) obrante a folio 17 fue analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por el INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 57 al 69 y 70 al 76).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros: pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto E-9 (M-4), incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
	pH	De 6 a 9	Día 1	1° Turno	3.8 (folio 71)
				2° Turno	3.7 (folio 71)
				3° Turno	3.6 (folio 71)
			Día 2	1° Turno	3.5 (folio 71)
				2° Turno	3.6 (folio 71)
				3° Turno	3.6 (folio 71)
			Día 3	1° Turno	2.7 (folio 71)
				2° Turno	2.8 (folio 71)
				3° Turno	2.7 (folio 72)
	STS	50	Día 1	3° Turno	216 (folio 59)



E-9 (M-4)			Día 2	1° Turno	347 (folio 59)		
				2° Turno	338 (folio 60)		
				3° Turno	349 (folio 60)		
				Día 3	3° Turno	77 (folio 63)	
					Día 1	1° Turno	3.296 (folio 58)
						2° Turno	3.573 (folio 58)
	Cu disuelto	1.00		Día 2	1° Turno	2.425 (folio 59)	
					2° Turno	2.386 (folio 61)	
					3° Turno	2.568 (folio 61)	
	Zn disuelto	3.00	Día 1		1° Turno	14.180 (folio 59)	
					2° Turno	13.488 (folio 59)	
					3° Turno	12.293 (folio 60)	
			Día 2		1° Turno	13.365 (folio 60)	
					2° Turno	13.393 (folio 61)	
					3° Turno	15.958 (folio 61)	
			Día 3		1° Turno	14.655 (folio 63)	
					2° Turno	14.688 (folio 63)	
					3° Turno	14.543 (folio 64)	
Fe disuelto	2.00	Día 1		1° Turno	>70 (folio 58)		
				2° Turno	>70 (folio 58)		
				3° Turno	>70 (folio 59)		
		Día 2		1° Turno	>70 (folio 59)		
				2° Turno	>70 (folio 61)		
				3° Turno	>70 (folio 61)		
		Día 3		1° Turno	>70 (folio 62)		
				2° Turno	>70 (folio 62)		
				3° Turno	>70 (folio 63)		

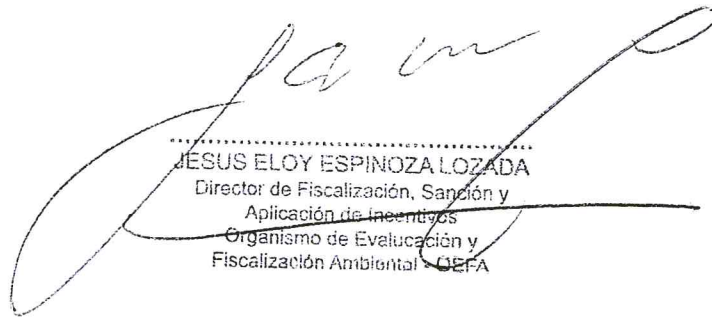
19. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en los Informes de Ensayos señalados en el ítem (ii) del párrafo 18, mediante el cual se verifica que Colquirrumi incumplió los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto identificado como E-9 (Código Osinergmin) y M-4 (Código MEM), del efluente de la "Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4".
20. Colquirrumi señala en sus descargos lo indicado en el párrafo 10.
21. En relación a los descargos de Colquirrumi, es preciso reiterar los fundamentos indicados en los párrafos 11 al 15.
22. En ese sentido, quedando acreditada la ruptura del nexo causal entre los hechos materia de las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador y Colquirrumi, debido a la invasión por parte de los ex trabajadores de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. al área de operaciones de la unidad minera Colquirrumi; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Colquirrumi S.A., iniciado mediante Oficio N° 1233-2009-OS-GFM, por dos (02) incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que establece los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 16 y 22 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA